

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 110014003046 2022-00069 00.

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 29
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta lo solicitado, se acepta el desistimiento a la diligencia de secuestro comisionada.

Por tanto, devuélvase la comisión al juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2921a0385fe86172099b3a428d73ae0b418e5b0e2de616a7781686025212e**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462014-00533-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que como se evidencia en el reporte de títulos, al momento de realizar el pago a la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, se genera un error, con la cuenta de dicha copropiedad, es necesario oficiar al Banco Agrario, para que informe, a que se refiere el error generado, para así, corregir y proceder con el pago como se ordenó en el auto del 13 de febrero de 2023, visible en el numeral 466 del numeral 1 del índice electrónico del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc382fa49c3527ace56bf44e76310a3b30aae56310828863d3a4ef9129024a8**

Documento generado en 27/06/2023 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082 Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462018-00132-00.

Estando el presente asunto para continuar su trámite e imponer la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., establece el despacho que los requerimientos efectuados a pesar de haberse publicado en estado en debida forma, no se le remitieron al abogado ARMANDO E. DIAZ PINTO, al correo mencionado por este en el folio 56 del numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1.

Conforme lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, y que por alguna actuación indebida se llegue a invalidar en todo o en parte lo actuado, se requiere a la secretaría para que informe al abogado mencionado en el correo mencionado en el folio 56 del numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1, los requerimientos hechos en el auto del 08 de julio de 2020, 21 de octubre de 2022 y 13 de febrero de 2023, anéxese copia del mismo, so pena de dar aplicación a la sanción mencionada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Sin embargo, se requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que informe, si conoce, lo requerido por esta sede judicial en los proveídos de fecha 08 de julio de 2020, 21 de octubre de 2022 y 13 de febrero de 2023

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5af3c02889834f181c78ed0f78ed37a31fdc48fa2166459f87b6438963c6a2**

Documento generado en 27/06/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082

Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462018-00341-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes, de conformidad con el artículo 466 *ibídem*. Ofíciase.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada, por ello se requiere al demandante para que en el término de ejecutoria allegue el título valor a esta sede judicial en original, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
4. La secretaria entregue y pague a la parte demandante la suma de \$270.352,00, y los que en lo sucesivo lleguen al demandado. Ofíciase.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490b6ff07b65436cca64e9c52e291b096c29cd5a82fade83b40d3b8b0b29d4d**

Documento generado en 27/06/2023 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082 Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00038-00.

Teniendo en cuenta el escrito visible en el numeral 007 del índice electrónico del cuaderno 1, observa el despacho, que sería del caso admitir la demanda de partencia de que trata la ley 1561 de 2012, sino fuera porque una de las entidades, no ha dado respuesta pese a que se le ha requerido en dos oportunidades, y como dicha respuesta es necesaria para acceder a la demanda, se requiere que por secretaría se requiera nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de improrrogable de diez (10) días, de cumplimiento a lo orden impartida en el auto del 07 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio No. 1089 y 0933 del 9 de noviembre de 2020, radicados en esa entidad el 3 de mayo de 2019 y el 27 de mayo de 2021. oficiese.

De otro lado, en el escrito prenombrado, la apoderada de la demandante, manifiesta sobre la defunción de la demandante BEATRIZ BARBOSA, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 y el artículo 160 del C.G.P., se requiere a la demandante, para que adecue el escrito de la demanda teniendo en cuenta el deceso de la demandante BEATRIZ BARBOSA, además para que notifique por aviso a los herederos determinados e indeterminado de aquella, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso para hacerse parte del mismo, demostrando el derecho que les asista.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060f2ed8acb187643300edbf421cc1720ab47a0dcc5eff99faad0266ceaf53e**

Documento generado en 27/06/2023 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00551-00.

Niéguese la solicitud de reforma de la demanda, en la medida que no se cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 93 del C.G.P., en el entendido que, lo pretendido es una sustitución de la totalidad de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b14cc8fa59ce444106ce4400550239e8e431e5a495e500bd20bee967f210c7c**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082

Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00647-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

El artículo 406 del Código General del Proceso proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin al estado jurídico de indivisión, al permitir que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

En este caso el actor se inclinó por la última de esas opciones, pretensión a la que accedió este despacho, en proveído de fecha 19 de febrero de 2020. De modo que decretó división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40695367.

En razón a ello, una vez practicada la diligencia de secuestro, mediante auto adiado del 17 de febrero de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, diligencia que no fue realizada toda vez que los sujetos procesales no aportaron la documental correspondiente para la práctica de la diligencia de remate como lo prevé el art 450 y 451 de C.G.P.

Ahora, estando al despacho para proveer, conforme el informe secretarial que antecede, observa el despacho que al interior del trámite no se tuvo en cuenta que sobre el bien objeto de división recaen gravámenes que limitan el derecho de dominio, ello por cuanto a través de Escritura Pública Nro. 2512 del 10 de julio de 2015 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá, CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S. vendió a los señores LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DONCEL y LUZ DARY TORRES LOZANO, quienes afirmaron ser SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO ENTRE SÍ, el derecho de dominio y la plena posesión que ejerce sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40695367. En el mismo acto, los compradores gravaron con hipoteca el bien adquirido, a favor del BANCO DAVIVIENDA y de conformidad con el artículo 60 de la ley 9 de 1989, adicionado por la ley 3ª de 1991, constituyeron patrimonio de familia inembargable, por tratarse de una vivienda de interés social.

Todos esos actos, aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

Para tal efecto, se advierte que la Ley 70 de 1931, por medio de la cual se autoriza la constitución del patrimonio de familia, expone en el artículo 23: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Y la Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, dice en el artículo 4º: *“Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.*

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”

De conformidad con el artículo 12 de la misma ley, sus disposiciones también se aplican a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

De acuerdo con las normas citadas, el bien afectado con patrimonio de familia inembargable puede ser enajenado por el propietario, previo consentimiento de su cónyuge o compañero permanente y de tener hijos, también se requiere el consentimiento de estos, otorgado por medio de un curador. El levantamiento de la afectación a vivienda familiar, procede por el acuerdo de los cónyuges o compañeros permanentes; por decisión judicial, en los casos que enlista la última norma transcrita y de pleno derecho por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

Con todo, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagró para los efectos que se acaban de indicar, el dominio sobre los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable o a vivienda familiar se mantienen vigentes como medida para proteger el núcleo familiar., y así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“5. El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

Para el efecto, la norma constitucional en cita admite como una de las garantías constitucionales previstas para defender a la institución familiar, la posibilidad de decretar conforme a la ley, la existencia de un patrimonio familiar inembargable e inalienable.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes:

- (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999;*
- (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente;*
- (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.”*

Dicha competencia del legislador para establecer distintos mecanismos de protección familiar y para disponer el alcance jurídico de los atributos que se predicán de cada uno de ellos, ha sido reconocida por la Corte en los siguientes términos:

“Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica...”

6. Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta

consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación...”

1

Y en relación con la misma figura y el patrimonio de familia, la misma Corporación ha enseñado:

“2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

... 2.3.6 Otro aspecto en que se diferencia la afectación de vivienda con el patrimonio de familia, se refiere a la disponibilidad del bien inmueble. Mientras que en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996, sobre afectación de vivienda se dice que “Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con la firma”, en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”. De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador...”²

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procedía la división ad-valorem del inmueble ya referido, porque está afectado con patrimonio de familia inembargable, mismo que a la fecha se encuentra vigente como lo acredita el respectivo certificado de tradición.

¹ Sentencia T-076 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-317 de 2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Por ello, aunque se haya ordenado la venta en pública subasta, debe darse el cumplimiento de las exigencias establecidas en las líneas que anteceden, esto es cancelar el patrimonio de familia inembargable antes de fijar fecha para la venta en pública subasta, porque para autorizarla el bien debe ser susceptible de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales.

Con lo anterior se quiere significar, que la cancelación de tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, han debido producirse antes de la fecha en que se fijó la fecha de remate, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma sólo es acumulable “... dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal...”, pero no en uno como el que ahora ocupa la atención del despacho.

Por lo expuesto, se advierte que la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que previo a fijar fecha de audiencia de almoneda, realización y aprobación de la misma, debe efectuarse el levantamiento del patrimonio familiar inscrito en el folio de matrícula del bien inmueble cuya venta se pretende.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído adiado del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe el trámite de cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40695367.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca95cf78b3c5f16402f91ff325dac74e8bbc7d13cdcd4eb327f52b6dd2adee**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023**

RAD: 1100140030462019-00915-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se designa al abogado JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS identificado con tarjeta profesional No. 313.709, quien recibe direcciones de notificaciones en el correo electrónico juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com, como curador Ad-Litem del demandado y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de pertenencia.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996c9b4b6dd06fb48546eb290b93bcea87b7ef6a29311924cc307071da3d4c3**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 082 del Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00106-00.

Toda vez que el liquidador designado en el presente asunto mediante auto adiado del 06 de mayo de 2021, no tomó posesión del cargo, se impone su relevo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como liquidador del patrimonio del solicitante, a quien aparece en acta anexa a este proveído.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 10 de marzo de 2020, en el que además se dispuso sobre los honorarios provisionales.

De otro lado, por Secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia y del auto que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

*A su vez, **PUBLÍQUESE** la providencia que decretó la apertura, en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.*

Finalmente, frente a la documental obrante en los numerales 83 y 84 de esta encuadernación, tenga en cuenta el libelista que a los mismos se les dará trámite en cuaderno separado por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d99a44361786c0b32038a3f85de825d970b2291d6fbadf1eafb84cd71767b**

Documento generado en 27/06/2023 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 082 del Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00106-00.

Del incidente de nulidad planteado, córrase traslado, por el término legal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6797cdaf5cf48df16dbbf7e28d29c42be9a4ed0d3686a04d31d202f26e0ac36**

Documento generado en 27/06/2023 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

pronunciarse perdida de competencia proceso '11001400304620200010600

angelo alejo ariza <angeloariza@gmail.com>

Jue 11/05/2023 8:01

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

10 perdida de compentencia.pdf;

Respetuosamente solicito al señor juez, se sirva pronunciarse sobre la pérdida de competencia, no ha sido subido ni al sistema

----- Forwarded message -----

De: **angelo alejo ariza** <angeloariza@gmail.com>

Date: lun, 24 abr 2023 a las 9:26

Subject: perdida de competencia proceso '11001400304620200010600

To: juzgado 46 civil Municipal de Bogota <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Nairobi Angelo Alejo Ariza

Cc 79305315

Tp 57948 C.S.J

Cel 3156126280

Correo angeloariza@gmail.com

--

Nairobi Angelo Alejo Ariza

Cc 79305315

Tp 57948 C.S.J

Cel 3156126280

Correo angeloariza@gmail.com

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEMQUETEBA

Ref. LIQUIDACION PERSONA NATURAL

Demandante: ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS
Demandado: JORGE ELIECER BUITRAGO REY,

Proceso Numero '11001400304620200010600

ASUNTO: pérdida de competencia artículo 121 código general del proceso

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, como apoderado del acreedor reconocido dentro del proceso, señora Ángela Patricia López castellanos, respetuosamente solicito a su señoría se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso enunciado.

La anterior petición fundamentada en las siguientes consideraciones:

la solicitud de declarar la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, la fundamento, en lo previsto en el artículo 121 del código general del proceso, que a la letra reza:" Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada."

Su despacho recibió la demanda, desde el 17 de abril de 2020,

Posteriormente, se le reconoció personería al suscrito como apoderado de uno los acreedores, Ángela Patricia López castellanos.

Su despacho ha nombrado liquidadores, que hasta la fecha no se han posesionado.

Lamentablemente, desde que su despacho los nombra, y vuelve a decidir sobre el nombramiento de uno nuevo, transcurre más de 1 año, imprimiéndole una mora injustificada este proceso.

ESTADOS AL DIA S.A.S Abogados
Consultores Jurídicos Ariza & Asociados

No es su responsabilidad que los liquidadores no se hayan posesionado, más sí, es su responsabilidad, la mora en dictar autos interlocutorios, que solamente son de impulso sin que sea necesaria una actividad sustancial, que requiera un conocimiento profundo del tema, salvo la impulsión procesal requerida para que este proceso no duré años represado en su despacho.

Toda vez, que se caracteriza la mora en cada actuación dentro de este proceso por parte de su despacho.

por lo brevemente expuesto, ruego al señor juez declarar la pérdida automática de la competencia para seguir conociendo este proceso, y en consecuencia proceder a remitirlo al juez que continué de turno.

Cordialmente,



NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
C.C 79.305.315 de BOGOTÁ
T.P 57.948 del C.S. de la J.
Celular 3156126280
Correo electrónico angeloariza@gmail.com

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082

Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462021-00699-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.
4. Condenar en costas a la parte demandante, para el efectos asígnese como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. (Inciso tercero Art. 316 del C.G.P.)
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960d40197b79d329f9cc1ff9b024a579808ba507aaabec22a142998d36e845e0

Documento generado en 27/06/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082

Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462021-00993-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes, de conformidad con el artículo 466 *ibídem*. Ofíciase.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada, por ello se requiere al demandante para que en el término de ejecutoria allegue el título valor a esta sede judicial en original, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65b19f8ca701f3d099feb6a900441464fd35e4e3ddb81eb752ceee6ab26fc2**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00514-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f2045aaff8bd3760edcc1ae5e24489afc0b282d09b5dbbbe378fba66c46a**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00574-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede visible en el numeral 013 del índice electrónico del cuaderno 1, señálese la hora de las **OCHO DE MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año en curso, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con declaración de documentos, como prueba anticipada a **ANDREA ALEJANDRA VELANDIA RODRÍGUEZ** y **CLAUDIA MARCELA VELANDIA LOZANO**.

Notifíquesele al por interrogar en la forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 *ibídem*.

De otro lado aceptase la renuncia presentada por el abogado **NELSON PEÑA CELY** al poder conferido por la demandante. (Art.76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe17ac70d430a88ad80cc38871d05dcc4c9e76ee3cbb117e0375114ca5f6888**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082
Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00934-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

1. Se decreta el EMBARGO, de la quinta parte de excedente del salario mínimo legal y de los honorarios que devengue el demandado OSCAR EDUARDO RAMON FLORES como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Limítese la medida a la suma de \$168.000.000.00. Oficiese haciendo las advertencias de que trata el artículo 593-9 del C.G.P.

Hasta aquí se limitan las medidas de embargo, como quiera que estas no pueden superar el doble de crédito perseguido. (Inc. Tercero del Art. 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52318088ff4dc5bba30e122c59cc055829f6b735357397f0a49306ab7e3a12e**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082

Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-01085-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **IGK-530**. Oficiase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d92f58a0977daa94cbd309652506c6f71dfe9585b50c9bca244098d89f9a848**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082 Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-01220-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311ba7c18ebacf121bbd1cae261761e2b176e46e1485a24102ae3e7a542b0ef**

Documento generado en 27/06/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 082

Fijado hoy 28 de junio de 2023

RAD: 110014003046 2017-00056 00.

**DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 04
CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCI - META**

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°056, proveniente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

En consecuencia, se señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del vehículo marca **TOYOTA**, referencia **PRADO TXL**, modelo **2013**, placa **NDS-724**, No. de motor **1GRA517196**, color **BLANCO PERLADO**, No de serie y chasis **JTEBU9FJ5DK039819**, de **SERVICIO PÚBLICO**, el cual se encuentra ubicado en las bodegas judiciales **DAYTONA S.A.S.** en la avenida **Gaitán Cortes No. 51-10 de Bogotá**, a la parte demandante **BANCO FINANDINA**.

Ofíciase a la Policía Nacional, con el fin de brindar el acompañamiento necesario a la diligencia.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b50651d36a03a7240b6bb3883ad7ab3c2e87303d6c1b77051470af6fc38d31**

Documento generado en 27/06/2023 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>